



Municipalidad Provincial de  
**HUANCAYO**

Gestión 2019-2022

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

N° **2725** -2021-MPH/GPEyT.

Huancayo, 02 DIC 2021

### VISTOS:

El Doc. 193557-2021, Exp. 139016-2021, de fecha 29 de octubre del 2021, presentado por Teodoro Jesús Camayo Quinte, interpone descargo a la papeleta de infracción N° 7575 de fecha 21 de agosto del 2021, Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2329-2021-MPH-GPEyT, el INFORME N° 316 - 2021-MPH/GPEyT/JDC, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el TITULO IV el inciso 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 248 de la Ley 27444.

Que el artículo 156° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuera errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida".

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone descargo a la papeleta de infracción N° 7575, habiendo una resolución que resuelve la papeleta de infracción, en calidad de impulso del procedimiento, es resuelto como Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2329-2021-MPH-GPEyT, argumentando que, el recurrente, es propietario del 50% del edificio, correspondiente la propiedad íntegra del segundo piso donde opera la discoteca de mi propiedad Taj Mahal y de un departamento más azotea en el tercer piso respectivamente. Debo resaltar el hecho, de que no tengo propiedad en el primer piso que pertenece íntegramente a la señora Fany Yap Berrocal, quien deberá dar cuenta del Night Club en cuestión, ubicado en el primer piso conforme lo señala la segunda disposición final de la O.M. 548-MPH/CM. En el quinto considerando de la resolución materia de impugnación se puede colegir que el fiscalizador Raúl Edgar Quispe Soto, al no encontrar al conductor del local, obtuvo mi nombre del recibo de luz con código de suministro 67167958 que encontraron casualmente, lo que demuestra una falta de profesionalismo al imponer la titularidad de dicho antro que linda con la delincuencia sin la respectiva comprobación, dañando mi imagen personal como titular de un negocio donde se encontró a damas de compañía, esto señor gerente es atribuir a un abogado en ejercicio la figura de proxeneta sin prueba alguna que lo relaciones. (...).

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2329-2021-MPH/GPEyT, Resuelve: CLAUSURAR DEFINITIVAMENTE, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "NIGHT CLUB" ubicado en Av. Huancavelica N° 1060-Huancayo, por la infracción PIA N° 007575, código GPEYT. 29 "Por Carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento para giros especiales





venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor”, conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA, de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM.

Que, el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2329-2021-MPH/GPEyT, de fecha 25 de octubre del 2021, notificado válidamente el 25 de octubre del 2021, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, Ley 27444, que el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días.

Que, el artículo 219° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: “*El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba*”, en ese sentido, el recurrente ofrece como medios probatorios resumen de declaración jurada de impuesto predial 2021 de la propiedad Av. Huancavelica N° 1056-1060 y 1064-Huancayo, Licencia Municipal de funcionamiento N° 09159- 1999 para el establecimiento comercial ubicado en Av. Huancavelica N° 1052-Huancayo, estado de cuenta corriente de electrocentro con la dirección de Av. Huancavelica N° 1060-Huancayo, por otro lado, sobre lo mencionado que el establecimiento infraccionado pertenece a otra persona, no se acredita con algún otro documento, el artículo 5° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, señala “Las sanciones administrativas son personales, sin embargo, el propietario, el arrendador, el administrador, el posesionario y toro aquel que tenga facultades de disponer de un bien mueble o inmueble, que sea alquilado a terceras personas para realizar actividades económicas; tienen la obligación de comunicar a la autoridad municipal en el plazo de 05 días de celebrado el contrato, caso contrario se le atribuirá responsabilidad solidaria por la infracción que se detectó”, en ese sentido, personal de fiscalización conforme a sus facultades establecidas en el artículo 240° del TUO de la LPAG, Ley 27444, impuso la infracción al encontrar que el establecimiento comercial venía funcionando sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de Reconsideración, presentado por Teodoro Jesus Camayo Quinte, en **CONSECUENCIA** ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 2329-2021-MPH-GPEyT.

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE** del cumplimiento de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR**, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Gerencia de Promoción Económica y Turismo  
Abog. Hugo Bustamante Toscano